



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que, el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República, establece la facultad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados municipales de expedir ordenanzas cantonales en el ámbito de sus competencias;

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República trata de los derechos de protección reconocidos hacia las personas y señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Que, el Artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas los derechos a la libertad y claramente señala en su numeral 25 “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”

Que, el artículo 52 de la Norma Suprema señala: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad.

Que, artículo 54 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, señala que le corresponde: regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo.

Que, el artículo 55, literal b) del ibídem señala: “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el artículo 57 del COOTAD establece las atribuciones del Concejo Municipal: literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas



Cantonales, acuerdos y resoluciones; literal b) Regular mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, relacionado con los servicios sujetos a tasas, señala "Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...) f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza.(...)";

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en el artículo 4 establece doce derechos de las personas usuarias y consumidoras a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil.

La ley establecerá los mecanismo de control de calidad y los procedimientos de defensa a las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración a estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Que, la Ley de Turismo publicada en el Registro Oficial No. 733, de 27 de diciembre 2002, establece como principio de la actividad turística, entre otros, la participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

Que, conforme consta en los artículos 5 y siguientes de la Ley de Turismo, y los artículos 45 y 55 del Reglamento General, las personas naturales o jurídicas y las comunidades locales organizadas y capacitadas para el ejercicio de las actividades clasificadas como turísticas de acuerdo con la ley, requieren obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrecen y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;

Que, mediante Resolución No.- 108-DIR-2014-ANT publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 241, del 31 de diciembre del 2014, se expide el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, instrumento legal cuya última reforma consta en la Resolución 071-DIR-2015-ANT del 22 de octubre del 2015;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.- 2015-0024-A publicado en el Registro Oficial No.465, del 24 de marzo de 2015, se expide el Reglamento de Alojamiento Turístico, instrumento legal cuya última reforma consta en el Registro Oficial No. 365 del 12 de noviembre del 2018;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.- 2018-053 publicado en el Registro Oficial No.575, del 05 de octubre del 2018, se expide el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, instrumento legal cuya última reforma consta en el Registro Oficial No. 377 del 25 de enero del 2021;



Que, mediante Acuerdo Ministerial No.- 2021-011 publicado en el Registro Oficial No.455 del 19 de mayo del 2021, se expide el Reglamento de Operación e Intermediación Turística; instrumento legal cuya última reforma consta en el Acuerdo 2021-011 publicado en el Registro Oficial No. 455 del 19 de mayo del 2021;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-037 publicado en el Registro Oficial No. 365 de 12 de noviembre del 2018, el Ministro de Turismo expide los **Requisitos y Tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento del Ministerio de Turismo**; instrumento legal cuya última reforma consta en el Acuerdo 2020-034 publicado en el Registro Oficial No. 314 del 21 de octubre del 2020, en la que establece una medida para coadyuvar la reactivación y recuperación de la industria turística, reduciendo hasta en 70% los valores máximos que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) pueden cobrar en sus respectivos cantones, norma que ha sido considerada como base para establecer la tasa administrativa por concepto de LUAF en el GADBAS.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 0001-CNC-2016, publicada en el Registro Oficial No. 718 Tercer Suplemento de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en la circunscripción territorial;

Que, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Baños de Agua Santa, el 19 de julio de 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el control y vigilancia de la calidad de actividades y servicios turísticos, así como le faculta la concesión y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos del cantón; en razón de lo cual, el GADBAS mantiene vigente la Ordenanza que regula y controla la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos en el cantón Baños de Agua Santa, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 1472 del 11 de enero del 2021.

En el uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y los Arts. 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA ADMINISTRATIVA, REGULA Y CONTROLA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA

CAPITULO I GENERALIDADES



SECCIÓN I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es establecer las normas de carácter general relativas a la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento para el desarrollo de las actividades turísticas en nuestra circunscripción territorial.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- El contenido de la presente ordenanza es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades turísticas dentro de la jurisdicción del Cantón Baños de Agua Santa y cuenten con el registro de turismo, para lo cual se observará las características principales, requisitos y sus regímenes especiales determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos de aplicación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la normativa nacional vigente.

Artículo 3.- Finalidad.- El GADBAS en ejercicio de sus facultades y atribuciones asume las facultades de planificación, regulación, control y gestión del desarrollo de la actividad turística cantonal, conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza, la normativa nacional vigente y en función de la consecución de los objetivos de la política pública emitida por la autoridad nacional de turismo.

Artículo 4.- Definiciones.- Para una mejor aplicación de las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo, se entenderá por:

- **Actividad Turística.-** Se considera actividad turística la desarrollada por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual, de las actividades que constan en el acuerdo 2020-034 que se describe una o más de las siguientes:
 - Alojamiento;
 - Operación e Intermediación Turística;
 - Parques de atracciones estables, Hipódromos, Centro de Recreación Turística, Termas y Balnearios;
 - Alimentación y Bebidas;
 - Centros Turísticos Comunitarios;
 - Transporte Turístico.

- **Catastro de establecimientos turísticos.-** Consiste en una base de datos o catálogo ordenado de los prestadores de servicios turísticos, en el que consta lo siguiente: número de registro, RUC, nombre, actividad turística, categoría, entre otros datos informativos referente al prestador de servicios turísticos.

- **Enganchador.-** Persona (s) que se dedica a comercializar y promocionar de forma invasiva, en espacios públicos, los servicios turísticos; estas personas también podrán ser llamadas flayeros, jaladores, promotores informales.



- **Establecimiento Turístico.-** Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general, que prestan servicios y actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista.
- **Hoja de Planta.-** Constituye la actualización de información del establecimiento turístico, se realizará en los tres primeros meses del año o cuando el usuario lo solicite, por parte de la Dirección de Turismo Sostenible, a través de sus técnicos e inspectores. Para el efecto se empleará el formato digital de la Dirección de Turismo, en el que deberán estar insertas las firmas del servidor público a cargo de la inspección, propietario o representantes legal del servicio turístico y fotografías si se detectara algún cambio del establecimiento.
- **Inventario de atractivos turísticos.-** Constituye un registro detallado de las características (ubicación, tipo, estado) de cada atractivo turístico,
- **Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF).-** Es la acreditación que otorgan los GAD municipales y metropolitanos, con el cual se verifica que el prestador de servicios turísticos está al día en el cumplimiento de sus obligaciones técnicas aplicables para cada caso.
- **Prestadores de servicios turísticos.-** Toda persona natural o jurídica que se encuentre legalmente registrada en el Ministerio de Turismo y tenga su LUAF otorgada por el GAD Municipal donde se encuentre ubicado, de acuerdo a la normativa nacional y local vigente.
- **Producto Turístico.-** Conjunto de bienes y servicios, tangibles e intangibles, que pueden incluir atractivos, así como recursos naturales y culturales, equipamiento, infraestructura, servicios y/o actividades que ofrecen características capaces de atraer al turista, con el fin de satisfacer sus necesidades, expectativas y motivaciones vinculadas a las actividades de ocio y esparcimiento.
- **Servicio Turístico.-** Consiste en la prestación de un servicio que se contrata para satisfacer las necesidades de clientes en el marco del respeto y las leyes como resultado de una actividad turística. Surgen por la necesidad de atender las demandas de los usuarios y conlleva a la satisfacción de las mismas.
- **Sitio Turístico.-** Lugar que por sus condiciones genera afluencia de visitantes.
- **Registro de Turismo.-** Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo el inicio de actividades, por una sola vez cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente ante el Ministerio de Turismo.

SECCIÓN II DE LAS FACULTADES



Art. 5.- Facultades.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde al GADBAS, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta ordenanza y la normativa nacional vigente.

Art. 6.- Planificación Cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GADBAS, en su respectiva circunscripción territorial las siguientes atribuciones de planificación:

- a) Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter cantonal, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico aprobada por la autoridad nacional de turismo.
- b) Formular el plan cantonal de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Cantonal.

Art. 7.- Regulación Cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde al GADBAS, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de regulación:

- a) Expedir las ordenanzas y resoluciones de carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la autoridad nacional competente.
- b) Regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la autoridad nacional competente.
- c) Regular el desarrollo del sector turístico cantonal en coordinación con los demás GADS promoviendo la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y de turismo comunitario, conforme la normativa vigente.
- d) Las demás que estén establecidas en la ley y normativa nacional vigente.

Art. 8.- Control Cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GADBAS, en el ámbito de su circunscripción territorial las siguientes atribuciones de control:

- a) Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
- b) Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipal, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
- c) Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
- d) Otorgar y renovar la LUAF, en función de los requisitos y estándares establecidos por la autoridad nacional de turismo.
- e) Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o re categorización de conformidad con la normativa expedida por la autoridad nacional de turismo.



- f) Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención, siguiendo el debido proceso y conforme a la normativa vigente.

Art. 9.- Gestión Cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GADBAS, en su circunscripción territorial las siguientes atribuciones de gestión:

- a) Promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás GAD, mediante la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo, conforme la normativa vigente.
- b) Actualizar el catastro de establecimientos turísticos del cantón, de conformidad con la normativa nacional vigente.
- c) Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos de su circunscripción, de conformidad con la normativa expedida por la autoridad nacional de turismo.
- d) Actualizar y dar mantenimiento a la señalización turística, así como la señalética turística del cantón.
- e) Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.
- f) Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención.
- g) Desarrollar productos o destinos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.
- h) Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico cantonal.
- i) Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos del cantón, en el marco de la normativa nacional.
- j) Coordinar mecanismos de bienestar turístico con los distintos niveles de gobierno, así como con las entidades nacionales competentes.
- k) Receptar, gestionar y sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos y, reportarlas trimestralmente a la autoridad nacional de turismo.
- l) Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo de acuerdo a los lineamientos de la autoridad nacional de turismo.
- m) Participar en la elaboración de las estadísticas de turismo cantonal, de acuerdo a las condiciones establecidas por la autoridad nacional de turismo.
- n) Fomentar proyectos turísticos cantonales que guarden concordancia con la legislación vigente.
- o) Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la autoridad nacional de turismo y los GAD's provinciales.

Artículo 10.- Del Registro.- El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de Turismo. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.



Artículo 11.- De la categorización.- Le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de las tasas por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Artículo 12.- De la re categorización.- En el caso de que el personal de la Dirección de Turismo del GADBAS identifique que el establecimiento turístico haya implementado infraestructura y/o servicios, notificará al Ministerio de Turismo con el particular a fin de que se realice una inspección y se determine la necesidad de re categorización del establecimiento.

Artículo 13.- De la emisión de la LUAF.- Conforme convenio de Transferencia de Competencias celebrado con el Ministerio de Turismo el GADBAS está facultado para la concesión y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos del cantón.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN I

DE LA OBTENCIÓN, PLAZOS, VIGENCIA

Artículo 14.- De la obtención de la LUAF.- Los establecimientos nuevos que realicen actividad turística de manera obligatoria deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento dentro de 30 días de aperturado el establecimiento, para lo cual la Dirección de Turismo notificará por escrito del particular al propietario del servicio, vencido el plazo y sin perjuicio de la fecha de obtención del Registro de Turismo se aplicará el interés de mora a la tasa administrativa de obtención de la LUAF que establece el Código Tributario y las sanciones respectivas como contemplan la presente ordenanza.

Exceptúese las actividades de operación e intermediación turística, establecimientos que de manera obligatoria previo a operar deberán obtener de la Autoridad Nacional de Turismo el Certificado de Registro, y de la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Artículo 15.- Del contenido de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- La LUAF contendrá la siguiente información:

- a) Datos generales del establecimiento, conforme conste en el Registro del Ministerio de Turismo;
- b) Vigencia de la LUAF;
- c) Capacidad técnica del establecimiento otorgado por las Direcciones de: Turismo Sostenible y de Planificación y Administración Territorial del GADBAS;
- d) En caso de transporte turístico deberá constar la información de los vehículos autorizados y la capacidad de cada uno;



- e) En el caso de las agencias de viajes deberán constar las actividades que se ofertan de forma directa;
- f) Se insertará una nota en la que el GADBAS se reserva el derecho de notificar el aforo máximo permitido en casos de fuerza mayor o casos fortuitos y/o disposiciones gubernamentales.

Artículo 16.- Período de validez.- La LUAF tendrá validez durante el año fiscal en el que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente, conforme lo establece el Art. 55 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo.

Artículo 17.- Del plazo para la Renovación.- Se establece como fecha límite sin mora para la renovación de la LUAF el último día hábil del mes de marzo de cada año, luego de lo cual se procederá al cobro de la tasa administrativa aplicando el interés establecido en el Código Tributario y las sanciones respectivas como contemplan la presente ordenanza.

Artículo 18.- Del cobro de la LUAF.- Para el cobro de la LUAF en renovación el GADBAS, aplicará las tasas establecidas en la presente ordenanza las mismas que representan la ejecución de la actividad turística desde el 1 de enero del año vigente.

Para el cobro de la LUAF de los establecimientos nuevos se realizará el cálculo a partir de la fecha de obtención del Certificado de Registro otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo sobre las tasas establecidas en esta norma, en la parte proporcional de la vigencia del año fiscal.

SECCIÓN II

DEL CIERRE, REAPERTURA, CAMBIO DE DIRECCIÓN

Artículo 19.- Requisitos para Cierre de establecimientos.- Para la solicitud de cierre del establecimiento turístico, el propietario o representante legal deberá presentar lo siguiente:

- a) Solicitud de cierre de actividad, dirigida al Director (a) de Turismo del GADBAS suscrita por el representante legal o propietario del servicio turístico;
- b) Oficio de inactivación en el Mintur; y,
- c) Certificado de no adeudar al GADBAS.

La solicitud será tramitada previo informe de verificación del cierre otorgado por el personal técnico o inspectores de la Dirección de Turismo.

Artículo 20.- Pagos proporcionales.- Los pagos proporcionales se sujetarán de acuerdo a los parámetros descritos a continuación.

- a) **Cierre de establecimientos.-** Los establecimientos que soliciten el cierre definitivo o temporal de sus actividades durante el mes de enero, no cancelarán el valor correspondiente a Licencia Única Anual de Funcionamiento del año en el que soliciten el trámite. Las solicitudes de trámites de cierre temporal o



definitivo del establecimiento a partir del 01 de febrero cancelarán la totalidad de la Licencia Única Anual de Funcionamiento del año de la solicitud.

- b) **Reapertura de establecimientos.-** Si la reapertura es solicitada en el mismo periodo fiscal en el que notificó el cierre del establecimiento, deberá cancelar el valor proporcional de la LUAF correspondiente al año del trámite en base al mes del reinicio de actividades del RUC.

De detectarse que se han realizado cambios sustanciales al establecimiento en capacidad, infraestructura, servicio, cambio de domicilio y/o propietario, se solicitara al propietario del servicio turístico realice la actualización del Certificado de Registro en el Ministerio de Turismo, en base a lo cual se realizará el ajuste para el cobro de la diferencia por concepto de LUAF.

Artículo 21.- Arrendamiento y/o Venta del establecimiento.- Cuando el titular del establecimiento turístico proceda al arrendamiento y/o venta del establecimiento turístico, el arrendador y arrendatario, el vendedor y comprador, según el caso, están obligados a comunicar sobre el particular al Ministerio de Turismo y a la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS, en un plazo no mayor a 30 días a partir de celebrado el contrato.

El nuevo propietario o arrendatario deberá obtener la LUAF con sus debidas actualizaciones dentro del plazo establecido en este artículo, y el cálculo de la misma será a partir de la fecha de obtención del Registro de Turismo actualizado, no se dará trámite a la nueva LUAF sin que antes el propietario o arrendatario anterior cancele todos los haberes pendientes a favor del GADBAS.

Artículo 22.- Cambio de Dirección del Establecimiento.- Los cambios de dirección de los establecimientos turísticos deberán ser notificados por el propietario o representante legal al Ministerio de Turismo y a la Dirección de Turismo del GADBAS, 15 días antes de que se haga efectivo el cambio. Una vez que el establecimiento se encuentre ubicado en su nueva dirección, el personal de la Dirección de Turismo del GADBAS, realizará la inspección de las nuevas instalaciones y le notificará por única vez al propietario y/o representante legal del establecimiento con un plazo de 15 días para presentar en dicha dirección el documento de actualización de la dirección ante el Ministerio de Turismo.

El establecimiento ubicado en la nueva dirección deberá cumplir con las disposiciones que determinen la Ley de Turismo y sus reglamentos, así como las ordenanzas municipales.

SECCIÓN III DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LUAF

Artículo 23.- De los requisitos.- Para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al GADBAS la siguiente documentación:



- a) Solicitud de la LUAF en formulario correspondiente proporcionado por la Dirección de Turismo;
- b) Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional de turismo;
- c) Pago por concepto de emisión o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento;
- d) Certificado de no adeudar al GADBAS;
- e) Permiso del Cuerpo de Bomberos;
- f) Copia del pago de la Patente Municipal.
- g) Hoja de planta del establecimiento;
- h) Permiso de uso de suelo municipal (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambio de dirección o modificaciones en su estructura.
- i) Copia de Registro Único de Contribuyentes actualizado (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambios);

Para las personas jurídicas, además de los requisitos señalados en los literales inmediatos anteriores deberán presentar lo siguiente:

- a) Copia de los estatutos de la compañía, debidamente inscritos en el registro mercantil y/o de la propiedad solo para establecimientos nuevos;
- b) Copia del nombramiento del representante legal inscrito en el registro mercantil.

Adicional presentarán los siguientes requisitos conforme a las actividades turísticas que deseen ejecutar:

A.- ALOJAMIENTO Y CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS.

Requisitos adicionales:

- Plan de Acción de Emergencias validado por la Unidad de Gestión de Riegos (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambio de dirección o modificaciones en su estructura).
- Lista de precios de temporada alta y baja.

B.- ALIMENTOS Y BEBIDAS (Restaurantes, Cafeterías)

Requisito adicional

- Plan de Acción de Emergencias validado por la Unidad de Gestión de Riegos (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambio de dirección o modificaciones en su estructura);

C.- ALIMENTOS Y BEBIDAS: (Bar, Discoteca, Establecimiento Móvil, Plaza de Comida, Servicio de Catering)

Requisitos adicionales

- Plan de Acción de Emergencias validado por la Unidad de Gestión de Riegos;



- Informe Técnico favorable suscrito por los Directores (as) de Planificación y Obras Públicas del GADBAS sobre buenas condiciones de construcción, instalaciones y equipamientos del establecimientos (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambio de dirección o modificaciones en su estructura);
- Informe Técnico favorable suscrito por el Jefe (a) de Ambiente del GADBAS sobre el cumplimiento de requerimiento de sonorización del establecimiento (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambio de dirección o modificaciones en su estructura);

D.- AGENCIAS DE VIAJES (operación e intermediación)

Requisitos adicionales:

- Plan de operación y contingencia de cada modalidad turística de cada aventura que oferte, el que debe contener la información descrita en el artículo 10 del Reglamento de Operación Turística de Aventura;
- Plan de Acción de Emergencias del establecimiento validado por la Unidad de Gestión de Riegos (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambios).

Para aquellas que ofertan actividades de aventura en canopy y tarabita se adiciona lo siguiente:

- Informe favorable de la Dirección de Planificación y Administración Territorial referente a la culminación y cumplimiento de la etapa constructiva del proyecto para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambios en su estructura;
- Informe técnico de un ingeniero mecánico, mismo que debe contener el cronograma de mantenimiento y registro de frecuencia de uso de la actividad.

E.- TRANSPORTE TURÍSTICO

En cumplimiento a la disposición general segunda de la Ordenanza que regula la actividad y el servicio de transporte terrestre turístico en el cantón Baños de Agua Santa, no se emitirá LUAF para establecimientos nuevo o que hayan realizado cambios de modalidad de las unidades vehiculares, hasta que se disponga de un Plan cantonal de movilidad que contemple un estudio de necesidad local sobre transporte terrestre turístico.

Requisitos adicionales

- Plan de Acción de Emergencias de la actividad validado por la Unidad de Gestión de Riesgos (para establecimientos que hayan realizado cambios de dirección);
- Permiso de Operación conferido por la Agencia Nacional de Tránsito en el que deberá constar los vehículos autorizados en la localidad;
- Certificación emitida por parte del Representante Legal de la Compañía de Transporte Terrestre Turístico que señale que las unidades de su representada



cuentan con los elementos de seguridad, servicio y calidad establecidos en el Reglamento de Transporte Terrestre Turístico;

F.- PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS.

Requisitos adicionales

- Plan de Acción de Emergencias de la actividad validado por la Unidad de Gestión de Riegos (para establecimientos nuevos o que hayan realizado cambios).
- Plan de mantenimiento anual de todos los implementos mecánicos que utilicen.

Artículo 24.- Licenciamiento de franquicias.- Los establecimientos que funcionen en uso de una franquicia, a más de los requisitos estipulados para la actividad a la que corresponda deberán presentar los siguientes:

- a) Un nuevo registro correspondiente a la persona natural, empresa, sociedad o persona jurídica receptora de la franquicia;
- b) La certificación que acredite la franquicia concedida.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS, TASAS Y RECAUDACIÓN

SECCIÓN I DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 25.- Clasificación.- Para efectos de la instalación y control de las diferentes actividades turísticas, se observará la siguiente clasificación:

ACTIVIDAD TURÍSTICA	CATEGORÍA
ALOJAMIENTO	Hotel: 2 estrellas a 5 estrellas Resort: 4 estrellas a 5 estrellas Hostería, Haciendas Turísticas, Lodge: 3 estrellas a 5 estrellas Hostal: 1estrella a 3 estrellas Refugio, Campamento Turístico, Casa de Huéspedes: Categoría Única
OPERACIÓN INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA:	E AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS Dual Internacional Mayorista Operadoras <u>OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN</u> Centro de Convenciones Organizadores de Eventos, Congresos y Convenciones Salas de Recepción y Banquetes.



PARQUES ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS	DE DE	Categoría Única
ALIMENTOS BEBIDAS	Y	Restaurante Cafetería Bar Discoteca Establecimiento móvil Plaza de comida Servicio de catering
CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS		Categoría Única
TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO		Transporte de alquiler Bus Camioneta doble cabina Camioneta cabina simple Furgoneta Microbús Minibús Minivan Utilitarios 4x2 Utilitarios 4x4 Van

SECCIÓN II DE LAS TASAS Y RECAUDACIÓN

Artículo 26.- Del hecho generador.- Constituye hecho generador el desarrollo de la actividad turística comercial desarrollada en nuestra jurisdicción cantonal catalogada como cantón Tipo 2 conforme el Acuerdo Nro. 2020-034 emitido por el Ministerio de Turismo.

Artículo 27.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la recaudación de las tasas que constan en esta ordenanza, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa mediante la Gestión Financiera, que lo realizará a través de la Jefatura de Rentas y su recaudación se ejecutará por intermedio de la Tesorería Municipal en los puntos autorizados.

Artículo 28.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo de esta ordenanza es toda persona natural o jurídica, que cuenta con el Registro del Ministerio de Turismo y que desarrollan sus actividades en nuestra jurisdicción cantonal.

Artículo 29.- Del catastro para la generación de Títulos de Crédito. - El Director (a) de Turismo Sostenible del GADBAS designará el servidor público encargado de la



emisión del Catastro categorizado a través del sistema informático que se encuentre a disposición, en base al cual la Jefatura de Rentas emitirá los títulos de crédito.

El catastro se emitirá durante el mes de enero de cada año, en base a la hoja de planta del establecimiento, su clasificación y categoría; y, en el tiempo que sea necesario en el caso de establecimientos nuevos.

En caso de error en la emisión del catastro el responsable de dicha emisión de forma motivada solicitará a la Dirección Financiera se realicen los trámites de baja de títulos de crédito emitidos por concepto de LUAF.

Artículo 30.- De las tasas para establecimientos de Alojamiento.- Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alojamiento turístico las siguientes:

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR HABITACIÓN (%SBU)
Hotel	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
	3 estrellas	0.61%
	2 estrellas	0.51%
Resort	5 estrellas	1.12%
	4 estrellas	0.78%
Hostería, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	1.04%
	4 estrellas	0.70%
	3 estrellas	0.53%
Hostal	3 estrellas	0.48%
	2 estrellas	0.39%
	1 estrellas	0.33%

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR PLAZA (%SBU)
Refugio, Campamento Turístico, Casa de Huéspedes	única	0.26%

Una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento, según corresponda.

Artículo 31.- De las tasas de los Centros Turísticos Comunitarios.- Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de centros turísticos comunitarios (Alojamiento y Alimentos y Bebidas) las siguientes:

CLASIFICACIÓN	Por Plaza de Alojamiento (%SBU)	Por Plaza de Alimentos y Bebidas (%SBU)
Centro de Turismo Comunitario	0.26%	0.10%



Una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

Artículo 32.- De las tasas para establecimientos de Alimentos y Bebidas.- Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alimentos y bebidas las siguientes:

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Restaurante	5 tenedores	27.49%
	4 tenedores	19.30%
	3 tenedores	12.00%
	2 tenedores	7.29%
	1 tenedor	6.05%
Cafetería	2 tazas	10.49%
	1 taza	6.46%
Bar	3 copas	27.52%
	2 copas	21.01%
	1 copa	11.01%
Discoteca	3 copas	32.88%
	2 copas	29.09%
	1 copa	18.80%
Establecimiento móvil	única	14.70%
Plaza de comida	única	34.65%
Servicio de Catering	única	31.50%

Una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

Artículo 33.- De la tasa para establecimientos de operación e Intermediación (Agencias de Viajes).- Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de operación e intermediación las siguientes:

AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Dual	34.78%
Internacional	21.87%
Mayorista	39.23%
Operadoras	12.91%

OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Centro de convenciones	21.61%
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	9,60%
Sala de recepciones y banquetes	12,00%



Se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

Artículo 34.- De la tasa para los parques de atracciones estables, hipódromos, centros de recreación turística, termas y balnearios.- Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF para esta clase de establecimientos los siguientes:

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Parques de atracciones estables, hipódromos, centros de recreación turística, termas y balnearios	7.90%

Una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

Artículo 35.- De la tasa para la actividad de Transporte Turístico.- Se establece como tasa administrativa por concepto de LUAF, para la actividad de Transporte Turístico los siguientes:

Modalidad	Tamaño de Empresa	Por establecimiento, agencia, oficina o sucursal (%SBU)
Transporte de alquiler	Grande	24.00%
	Mediana	12.00%
	Pequeña	6.00%
	Micro	3.00%

Modalidad	Tipo de Vehículo	Por vehículo (%SBU)
Transporte Terrestre	Bus	9.52%
	Camioneta doble cabina	0.67%
	Camioneta cabina Simple	0.17%
	Furgoneta	3.20%
	Microbus (Omnibus – Bus Costa)	5.47%
	Minibus	8.05%
	Minivan	1.56%
	Utilitarios 4x2	0.49%
	Utilitarios 4x4	0.98%
	Van	1.94%

Una vez identificado la modalidad de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimientos, agencias, oficinas o sucursales, según corresponda.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.



CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 36.- Obligaciones.- Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) dentro de los plazos establecidos para cada caso conforme lo estipula este instrumento;
- b) Exhibir la LUAF en un lugar visible del establecimiento;
- c) Facilitar al personal de la Dirección de Turismo y más funcionarios del GAD Municipal de Baños de Agua Santa las inspecciones que fueran necesarias;
- d) Notificar dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza la apertura, reapertura y cierre de establecimientos turísticos;
- e) Notificar dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, el cambio de dominio del establecimiento turístico ya sea por venta o arrendamiento del mismo;
- f) Notificar el cambio de dirección del establecimiento;
- g) Las agencias de viajes nuevas están obligadas a la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento antes de la prestación de servicios turísticos;
- h) Ejecutar la publicidad de su establecimiento por medios y canales legales y autorizados, sin utilización de enganchadores; en caso de evidenciar o conocer sobre alguna irregularidad, está en la obligación de denunciar ante los entes de control, sean estos administrativos o judiciales.
- i) Mantenerse vigilante y no permitir el mal uso que terceras personas puedan ejercer con la publicidad impresa y/o digital de su establecimiento turístico.
- j) Actualizar y acogerse a las respectivas categorizaciones vigentes emitidas por el Ministerio de Turismo, para cada sector, dentro del plazo que establezca la normativa del ente rector.

SECCIÓN II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 37.- Prohibiciones.- Los prestadores de servicios turísticos quedan prohibidos de realizar los siguientes actos:

- a) Instalar la actividad económica, administrativa, comercial, de promoción y difusión de servicios turísticos en espacios no autorizados como: zaguanes, portales, pasillos de ingresos, y otros que no consten en la LUAF del establecimiento;
- b) Iniciar operación turística sin haber obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento en el caso de las Agencias de Viajes;
- c) Se prohíbe a los establecimientos turísticos ofertar, vender, difundir, promocionar y publicitar a través de cualquier medio de información, servicios o infraestructura que no corresponda a su actividad turística, y que no estén



contemplados en su Licencia Única Anual de Funcionamiento otorgada por la Dirección de Turismo Sostenible y Registro de Turismo conferido por la Autoridad Nacional de Turismo;

- d) Se prohíbe utilizar enganchadores para comercializar y promocionar los servicios del establecimiento turístico en espacios públicos.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y REINCIDENCIA

Artículo 38.- De la responsabilidad de los propietarios del servicio turístico.- Los servidores turísticos son los responsables por la inobservancia a la presente normativa, además serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones en las que incurran sus trabajadores, colaboradores, familiares, amigos o personas que estén realizando actividades vinculadas a la del servidor turístico.

Artículo 39.- Infracciones.- Se considerará infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 40.- Infracciones Leves.- Las infracciones leves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS, con servicio comunitario de 8 horas; y, con multa pecuniaria del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general vigente; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) No exhibir la LUAF en un lugar visible del establecimiento;
- b) No notificar dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza la apertura, reapertura y cierre de establecimientos turísticos;
- c) No notificar el cambio de dirección del establecimiento turístico.
- d) Impedir al personal de la Dirección de Turismo y más funcionarios del GAD Municipal de Baños de Agua Santa las inspecciones que fueran necesarias.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa establecida en este artículo cuantas veces sea necesaria.

Artículo 41.- Infracciones Graves.- Las infracciones graves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS según corresponda; con multa pecuniaria del 100% de un salario básico unificado del trabajador en general vigente; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) No Obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) dentro de los plazos establecidos para cada caso conforme lo estipula este instrumento;
- b) No notificar dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, el cambio de dominio del establecimiento turístico ya sea por venta o arrendamiento del mismo;



- c) No actualizar y acogerse a las respectivas categorizaciones vigentes emitidas por el Ministerio de Turismo, para cada sector, dentro del plazo que establezca la normativa del ente rector;
- d) Instalar la actividad económica, administrativa, comercial, de promoción y difusión de servicios turísticos en espacios no autorizados como: zaguanes, portales, pasillos de ingresos, y otros que no consten en la LUAF del establecimiento.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa establecida en este artículo cuantas veces sea necesaria; excepto la constante en el literal a) en la misma que en la resolución sancionatoria se le concederá el término de 15 días para la obtención de la LUAF y su incumplimiento se sancionara con el doble de la multa inicial, más la clausura del establecimiento hasta la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Artículo 42.- Infracciones Muy Graves.- Las infracciones muy graves serán sancionadas por la autoridad competente para sancionar en el GADBAS según corresponda; con multa pecuniaria de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general vigente y la clausura del establecimiento turístico por 10 días; a quienes incurran en las siguientes infracciones:

- a) Ejecutar la publicidad de su establecimiento por medios y canales no autorizados, utilizando enganchadores.
- b) Ofertar, vender, difundir, promocionar y publicitar a través de cualquier medio de información, servicios o infraestructura que no corresponda a su actividad turística y que no esté contemplado en su LUAF.
- c) Ofertar, vender, difundir, promocionar y/o publicitar en la vía y espacios públicos, los servicios turísticos de su establecimiento por sí mismo o a través de enganchadores.
- d) Permitir que la publicidad impresa o digital de su establecimiento turístico sea utilizada sin su consentimiento por terceras personas.

La reincidencia será sancionada con el doble de la sanción establecida en este artículo cuantas veces sea necesaria.

Artículo 43.- De las agencias de viajes nuevas.- De detectarse el funcionamiento y operación de una agencia de viajes nueva que realice la prestación de servicios turísticos sin la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, a través de la Función de Inspección del GADBAS como medida provisional se procederá a la clausura inmediata hasta la obtención de la LUAF.

Artículo 44.- Pago de multas.- Las multas impuestas serán canceladas en la Recaudación Municipal del GADBAS, dentro de 5 días, una vez ejecutoriado el acto administrativo que resuelve el procedimiento, salvo el caso de cumplimiento voluntario del administrado.

SECCIÓN II DEL CONTROL



Artículo 45.- Del Control.- El personal de la Dirección de Turismo Sostenible, la Administración de Servicios Públicos y los Agentes de Control Municipal, dentro del ámbito de sus competencias, ejercerán el control de los establecimientos turísticos del cantón a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este cuerpo legal, para ello, podrán coordinar acciones conjuntas con el Ministerio de Turismo del Ecuador, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito, y demás dependencias municipales y entidades de regulación y control. Además, podrá coordinar acciones con el Órgano Instructor del GADBAS a fin de ejecutar operativos para determinar flagrancias.

Como resultado de las inspecciones y controles el personal municipal, deberá emitir el respectivo informe, en uso de las competencias de la Función de Inspección otorgadas por el GADBAS.

Artículo 46.- De las medidas provisionales.- De conformidad al artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, los servidores públicos técnicos y/o los Agentes de Control Municipal (Policías Municipales) a quienes les corresponde el control de la aplicación de la presente ordenanza, si aprecian la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas, siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo; situación que deberá ser comunicada a la Función de Instrucción en un término máximo de 3 días, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 47.- Sanción a los servidores públicos.- La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, así como de los plazos establecidos para la ejecución de los actos administrativos será motivo de sanción para los funcionarios municipales responsables, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General; y, el Código de Trabajo.

SECCIÓN III DE LA INSTRUCCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 48.- De la entidad competente.- La Unidad de Justicia del GADBAS, es la autoridad competente para tramitar todo proceso administrativo sancionador por el incumplimiento del contenido de la presente ordenanza.

Artículo 49.- Del Procedimiento.- Para la determinación de la infracción y la imposición de las sanciones contenidas en esta ordenanza, el GADBAS deberá regirse al procedimiento administrativo sancionador normado en el Código Orgánico Administrativo y la normativa cantonal que regule dicho procedimiento.

Artículo 50.- Acción Popular.- Se instituye la acción popular para realizar denuncias por parte de los ciudadanos en general o por quienes se vieren afectados por la mala actuación de los servidores turísticos regidos por la presente normativa, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ordenanza que Determina el Procedimiento Administrativo



Sancionador en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efectos de notificaciones todos los establecimientos obligatoriamente deberán contar con un correo electrónico oficial y registrarlo en la Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS, así como comunicar cualquier cambio que se produzca posteriormente.

Segunda.- El GADBAS no otorgará licencias de funcionamiento – LUAF a nuevas compañías de transporte terrestre turístico en la jurisdicción cantonal, ni a quienes realicen cambios de modalidad de las unidades vehiculares en las compañías que ya cuenten con la LUAF otorgada por la Dirección de Turismo Sostenible.

El GADBAS permitirá nuevos procesos de legalización cuando se disponga de un Plan Cantonal de Movilidad que contemple un estudio de necesidad local sobre transporte terrestre turístico, el cual será promovido por la Dirección de Planificación y Administración Territorial y la Dirección de Turismo Sostenible.

Tercera.- La Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS mantendrá actualizado el catastro de establecimientos turísticos, en base a la actualización de las hojas de planta que se levanten en las inspecciones que se desarrollará en los tres primeros meses del año o cuando el usuario lo solicite.

Cuarta.- Hasta que el Ministerio de Turismo quien tiene la competencia de emitir el tarifario para la obtención de la LUAF así como ejecutar la categorización y re categorización de los establecimientos turísticos para la actividad de Operación e Intermediación, el GADBAS mantiene la categorización y tarifas establecidas en el acuerdo 2020-034.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección de Turismo Sostenible del GADBAS en el plazo de dos meses, presentará para la aprobación del Concejo los proyectos de ordenanzas específicas para regular y controlar el funcionamiento de establecimientos turísticos destinados a las actividades de: Alojamiento; Servicios de alimentos y bebidas; Operación e Intermediación; y otros servicios turísticos categorizados por el ente rector.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía referente a la obtención de la LUAF que se contrapongan a la presente ordenanza.

Segunda.- Deróguese la Ordenanza que Regula y Controla la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos en el Cantón Baños de Agua Santa expedida 30 de diciembre del 2020 y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 1472 del 11 de enero del 2021.



DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza que Establece la Tasa Administrativa, Regula y Controla la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos en el Cantón Baños de Agua Santa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad al Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los 09 días del mes de diciembre del 2021.

Dr. Luis Eduardo Silva Luna
ALCALDE DEL CANTÓN

Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Baños de Agua Santa, diciembre 10 del 2021.
CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA ADMINISTRATIVA, REGULA Y CONTROLA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa en sesiones ordinarias realizadas los días jueves 18 de noviembre del 2021 y jueves 09 de diciembre del 2021, en primer y segundo debate respectivamente.

Lo certifico.

Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los 10 días del mes de diciembre del 2021 a las 11h00.- Vistos: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.



Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los trece días del mes de diciembre del 2021, a las 10H00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y demás Leyes de la República. **SANCIONO** para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se publicará en el Registro Oficial, la gaceta oficial y el dominio web de la Institución.

Dr. Luis Eduardo Silva Luna
ALCALDE DEL CANTÓN

Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA ADMINISTRATIVA, REGULA Y CONTROLA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA**, el Dr. Luis Eduardo Silva Luna, Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa.

Baños de Agua Santa, diciembre 13 del 2021.

Lo certifico.

Abg. Héctor Paúl Acurio Silva
SECRETARIO DE CONCEJO